



QUILLA-20-135383

Barranquilla, agosto 28 de 2020

Señor:

**ADOLFO SEGUNDO VASQUEZ MATOS**  
CALLE 11a No.16C-20 barrio las delicias  
Barranquilla

## NOTIFICACION POR AVISO

Ref.: Resolución No. 0169-2020 de 23 de julio de 2020

Expediente: queja 2017-018 adelantado contra el prestador de salud  
ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla.

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaria de Salud procede por medio de aviso a NOTIFICAR a ADOLFO SEGUNDO VASQUEZ MATOS teniendo en cuenta que oficio librado con el objeto de que compareciera a esta Secretaría fue devuelto por la empresa de mensajería manifestando como motivo *No existe* mediante guía de envío No. YG259247075CO.

Que dándole cumplimiento a lo establecido por el artículo anterior de la citada norma y en virtud a que se desconoce información sobre el paradero del signatario, se procede a publicar en la página electrónica y en todo caso en el lugar de acceso al público de esta Secretaria, copia íntegra de la Resolución No. 169-2020 de 23 de julio de 2020, por el termino de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

SE FIJA **02 SEP 2020**

SE DESFIJA

**09 SEP 2020**

STEPHANIE ARAUJO BLANCO  
Jefe Oficina Garantía de la Calidad  
Secretaria de Salud Distrital de Barranquilla

Proyecto: Anakarina Mulet Donado *pr.*





169-2020

339

SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
OFICINA GARANTIA DE LA CALIDAD  
RESOLUCION No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2017-018"**

**EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE  
BARRANQUILLA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y en atención a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El día 12 de noviembre de 2019 la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** a través de su apoderada especial sustituta, presentó RECURSO de reposición y en subsidio de APELACIÓN en contra de la Resolución No. 0527-2019 de fecha 02 de octubre de 2019, expedida por la entonces Secretaria de Salud Distrital, en la que se resolvió sancionar con multa de (\$2'760.000) a tal IPS dentro del expediente sancionatorio administrativo No. 2017-018.

**II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición presentado, el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 indica que: *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque."*

Siendo la Resolución No. 0527 de 2019 un **acto definitivo** a las voces del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, y al no existir norma de procedimiento especial que limite la procedencia de dicho recurso para casos como el que es objeto de estudio, el mismo se estima **procedente**.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el requisito de **oportunidad** implica la interposición del recurso dentro del término legal establecido, para lo cual la norma indica: *"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)".*

Que al respecto se advierte que una vez realizado el trámite tendiente a obtener la notificación personal del acto definitivo sin que asistiera el investigado a notificarse, la publicidad de la Resolución No. 0527 de 2019 del 02 de octubre de





169-2020

340

2019 se realizó por medio de notificación por aviso, entregado el 25 de octubre de 2019 y entendiéndose realizada la notificación al día siguiente, 28 de octubre de 2019.

Interpuesto por escrito el recurso de reposición el día 12 de noviembre de 2019, se considera en tiempo y se cumple con el requisito de oportunidad del que trata el numeral primero del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, así como los demás requisitos, lo que permite que el trámite continúe y se estudien los argumentos de los recurrentes.

### III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La doctora GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS en su condición de apoderado de la ORGANIZACION CLÍNICA GENERAL DEL NORTE sustento su recurso en los siguientes términos:

"(...)

*En virtud de lo indicado, Ratifico que presento RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra la resolución referida, precisando que la finalidad del recurso es que se revoque y/o modifique en todas sus partes la decisión sanción contenida en el mismo en cuanto a que esta respetada institución impone multa de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.760.000)*

*Solicito de la más respetuosa, se proceda a Revocar y/o Corregir la resolución 0527-2019, ya que de no ser así se estaría violando los derechos constitucionales de mi representada. De todo lo anterior a la presente Resolución nos suscribimos manifestando al despacho, que La Entidad que Represento nunca ha fallado a su deber de cuidado, y que siempre estará atento a las sugerencias recibidas por parte de Ustedes.*

*Es por ello que reitero que se me conceda el RECURSO DE REPOSICION y se revoque la resolución No. 0527-2019 dentro del expediente de la revocar la resolución antes citada se me conceda el recurso de apelación ante referencia y si en su efecto su entidad no procede a revocar la resolución antes citada se me conceda el recurso de apelación ante el superior recurso que tiene como finalidad que el superior revoque la sanción impuesta a mi representada en el sentido de que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE cumplió con los deberes que tiene como INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD y dentro del trámite del proceso sancionatorio antes citado aportó en su oportunidad la historia clínica del paciente ADOLFO VASQUES MATTOS y podía esta entidad tomar una decisión de fondo y no sancionar a mi representada por la no entrega de la historia clínica del paciente VASQUEZ MATTOS cuando dentro del trámite del proceso la misma fue aportada vulnerando esta sanción los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso.*

*PIDO que se REVOQUE en todas sus partes la resolución No. 0527-2019 si se tiene en cuenta que al momento de presentar los descargos se aportó y reposa dentro del expediente copia de la totalidad de los registros de historia clínica de la paciente ADOLFO SEGUNDO VASQUEZ MATOS identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.687.939 que reposa en la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE correspondiente a la historia clínica de consulta externa en la Organización Clínica General del Norte de Barranquilla y los registros de historia clínica de las valoraciones por consulta externa en la organización Clínica General del Norte de santa Marta- programa Magisterio, de la misma manera se aportó certificación expedida por la DRA DAWI GAMBOA DALLOS en su calidad de JEFE DE GARANTIA DE LA CALIKDAD de la ORGANIZACIÓN Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla y certificación Regional del Programa Magisterio Magdalena de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. de la ciudad de Santa Marta- Magdalena, mediante las cuales certifican que las historias clínica que se*



169-2020

341

aportaron con este memorial corresponde a la totalidad de los registros de historia clínica del citado paciente que reposan en nuestra Organización.

Son FUNDAMENTOS del recurso y en especial de la PETICION para que se REVOQUE la sanción impuesta. los siguientes:

Los registros de historia clínica del paciente ADOLFO SEGUNDO VASQUEZ MATOS demuestran que la atención medica que fue suministrada por el equipo de salud de la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE fue totalmente diligente pertinente y oportuna y con el máximo apego a los protocolos médicos establecidos.

La Sanción Impuesta evidencia la flagrante vulneración al derecho a la defensa y contradicción, por cuanto no se demuestran las pruebas idóneas de la presunta trasgresión de la resolución 1995 de 1999, dicha aseveración es acaecida por no exhibir en el presente proceso prueba que permita esbozar la imputación establecida mediante el cual se adelanta el proceso sancionatorio administrativo, generando un detrimento patrimonial por imponer una sanción pecuniaria lesiva a los intereses a la entidad a la cual regento, teniendo en cuenta que mi representada si realizo y aporto dentro del tramite del proceso sancionatorio copia de la historia clínica del paciente ADOLFO VASQUEZ MATTOS.

En igual sentido me amparo en el principio de la buena fe ya que este principio constitucional que obliga a que las autoridades publicas y a la misma ley, que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como las particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades publicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenidas en la sentencia C-544 de 1999, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber del proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Se encuentra debidamente probado dentro del tramite del proceso sancionatorio de la referencia que mi representada aporto dentro del trámite la historia clínica del paciente ADOLFO VASQUEZ MATTOS y por tal motivo no se puede hablar de una vulneración a la resolución 1995 de 1999 pues la historia clínica fue puesta en conocimiento y a disposición de esta entidad.

De la misma manera hay que tener en cuenta que el artículo 40 del CPACA establece que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio la petición del interesado sin requisitos especiales." Es por ello que queda plenamente probado que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE no vulnero la resolución 1995 de 1999 y por lo tanto la resolución No. 0527-2019 debe ser revocada pues carece de fundamentos legales y vulnera los derechos de contradicción, defensa y debido proceso pues dentro del trámite del proceso sancionatoria de la referencia mi representada aporto la historia clínica del paciente ADOLFO VASQUEZ MATTOS.

Así pues, la SECRETARIA DE SALUD DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA dentro del trámite del proceso sancionatoria cuando mi representada aporto la historia clínica del paciente ADOLFO VASQUEZ MATTOS no valoro la prueba por mi representada aportada, sino que fundamenta la imposición de la sanción en una vulneración a la resolución 1995 de 1999 vulneración que no existe pues como esta demostrado mi representada aporto dentro del tramite del proceso la historia clínica del citado paciente.



169-2020

342

Con las pruebas debidamente aportadas por mi representada como es la historia clínica del paciente ADOLFO VAQUEZ MATTOS y certificación expedida por al DRA DAWI GAMBOA DALLOS en su calidad de JEFE DE GARANTIA DE LA CALIDAD de la Organización Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla y certificación expedida por al DRA LORENA PEREZ DONDADO en su calidad de Coordinadora Regional del Programa magisterio Magdalena de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. de la ciudad que se aportaron con este memorial corresponden a la totalidad d ellos registros de historia clínicas del citado paciente que reposan en nuestra Organización se logra desvirtuar de manera clara y contundente los cargos formulados y la sanción impuesta donde se evidencia que mi representada no ah vulnerado la resolución 1995 de 1999 y cumple con esa normatividad.

Así las cosas, reiteró la petición principal de que se REVOQUE la resolución No.. 0527-2019 ya que en el trascurso del proceso administrativo sancionatorio se aportaron pruebas determinantes que logran de manera convincente desvirtuar los cargos y los fundamentes que se tuvieron en cuenta para la imposición de la sanción.

(...)"

Normas desconocidas por el prestador que dieron origen a la imposición de la sanción.

El argumento del recurso gira en torna a indicar que existe una vulneración al debido proceso de la entidad investigada en tanto que se le sanciona por no aportar la historia clínica oportunamente cuando le fue requerida por el profesional comisionado, pero sí la aportó en su totalidad al procedimiento posteriormente.

En virtud de tal manifestación solicita que se revoque en reposición la Resolución No. 0527-2019 de 02 de octubre de 2019 y en subsidio que se surta el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

-En cuanto a la adecuación típica de los hechos probados en el acto recurrido y la aducida vulneración al debido proceso.

Se indicó en la Resolución No. 0527-2019 de 02 de octubre de 2019 como hechos probados en el expediente merecedores de reproche sancionatorio administrativo:

"Que en el presente caso el profesional de la Oficina de Garantía de la Calidad de la Secretaria de Salud de Barranquilla Dr. Alfredo Cuentas rindió informe manifestando que:

(...)"

##### CONCLUSIONES

Siendo enviada la notificación con las solicitudes documentales para desarrollar la metodología que ayudaría a investigar si existieron fallas durante el proceso de atención el día 28 de octubre de 2016 como además del requerimiento de la misma fechada 25/11/2016 y recibida en dicha IPS el día 29/11/2016 según consta en la guía de envío No. YG1485955479CO, por lo tanto, luego de 5 días hábiles esta IPS NUNCA respondió la solicitud y por ende se envía nuevamente a su despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

(...)"

Con ocasión a lo anterior, podemos decir que existe vulneración de la Resolución 1995 de 1999, la cual en su CAPITULO I ARTICULO 1.-DEFINICIONES dispone que La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran



169-2020

243

cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

En su ARTICULO 2.-AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de servicio de salud y demás personas naturales o jurídicas que se relacionen con la atención en salud.

Además, hay que tener en cuenta el Artículo 3 que establece las características de la historia clínica y el artículo 4 que estipula acerca de la obligatoriedad del registro.

Es importante resaltar en el caso que nos ocupa que en el CAPITULO II ARTÍCULO 5.- GENERALIDADES. Donde al tenor dice que La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.

Dispone EL CAPITULO III ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL ARCHIVO DE HISTORIAS CLÍNICAS en su ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.

El artículo **51 del CPACA de la renuencia a suministrar información estipula:** Artículo 51. De la renuencia a suministrar información. **Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos.** La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

Analizando el contenido del expediente **queda demostrado que la investigada no respondió al ser requerida por el profesional especializado** comisionado para realizar el estudio del caso como consta en el folio 2, 3, 4 y 15.

**Con base en lo anterior, se abrió proceso administrativo sancionatorio** formulándose cargos a la investigada notificándole por aviso el 02 de noviembre de 2018 y esta presentó sus descargos el 27 de noviembre de 2018, anexando solo hasta esa fecha la historia clínica del paciente ADOLFO SEGUNDO VASQUEZ.

**Esta situación sin duda alguna hace que la IPS investigada sea merecedora de reproche sancionatorio y por ende su sanción administrativa,** al encontrar con grado de certeza **que desconocieron las normas que regulan la materia en cuestión.**

Citado en extenso las consideraciones empleadas para sancionar, se advierten múltiples problemáticas de cara al derecho fundamental al debido proceso en materia de derecho administrativo sancionatorio.



344

169-2020

Previamente a ahondar en ellas, resulta necesario recordar los principios que orientan la actuación administrativa sancionatoria conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

**Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**Art. 3. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del **debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia **administrativa sancionatoria**, se observarán adicionalmente los principios de **legalidad de las faltas y de las sanciones**, de **presunción de inocencia**, de **no reformatio in pejus** y **non bis in idem**.*

(...)

El principio de legalidad y sus elementos integrantes (reserva de ley, tipicidad, entre otros) son de obligatoria observancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con los matices establecidos por los precedentes constitucionales y por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha definido el alcance del principio de tipicidad de la siguiente forma:

*Se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) **“Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa**, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) **“Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley”**; (iii) **“Que exista correlación entre la conducta y la sanción”**. De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que “las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica”.*

F



Con tal breve mirada al marco jurídico que gobierna la actuación, ha de indicarse ahora que las consideraciones para sancionar citadas anteriormente, no muestran en manera alguna el cumplimiento de un ejercicio de adecuación típica de la situación fáctica probada en el proceso a hipotéticos fácticos previstos en la ley o determinables en otras normas a partir de la ley.

Tan sólo se limita a indicar que el **no haber respondido al profesional especializado vulneró la Resolución 1995 de 1999 y el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011** sin identificar qué artículo de dicha resolución se vulneró, ni mucho menos cómo se encuentra descrita la conducta sancionable en norma legal que remita a la Resolución 1995 de 1999.

Bien lo señaló la apoderada recurrente al indicar:

“La sanción impuesta evidencia la flagrante vulneración al derecho a la defensa y contradicción, por cuanto no se demuestran las pruebas idóneas de la presunta trasgresión de la resolución 1995 de 1999 (...).”

Por otro lado, se yerra en forma mayúscula y por lo tanto se vulnera el debido proceso al sancionar a la entidad investigada teniendo como fundamento el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, puesto que dicha disposición normativa **regula un trámite incidental cuya finalidad es la de obtener información o documentos para el procedimiento y que se adelanta en paralelo pero de forma independiente –puesto que sus resultados no afectan el procedimiento– a la investigación administrativa, producto de la cual se podrán imponer sanción exclusivamente de multa de hasta 100 smlmv, pudiendo ser reiterativas.**

Lo anterior indica que dicha disposición **no es la sanción por adoptar al encontrar probada una infracción administrativa al finalizar la investigación, sino un poder incidental otorgado al funcionario de conocimiento para lograr obtener la información del particular renuente**, por lo que se violó en forma directa el debido proceso al emplear dicho artículo como fundamento para sancionar al particular.

En el mismo sentido del anterior yerro, resulta igualmente extraño para este Despacho que el hecho objeto de reproche se haya formulado a lo largo del procedimiento sancionatorio de forma exclusiva en torno a la no entrega oportuna de la historia clínica, pero nada se haya manifestado respecto a la queja presentada por el señor ADOLFO SEGUNDO VASQUES MATOS, **quien formulaba reparos** por supuestas demoras en prácticas de unos exámenes, y supuesta indebida negativa a reembolsar los recursos que aduce tuvo que sufragar para realizarse unos exámenes con médico particular frente a la demora de la investigada, que eran los hechos que **debían ser objeto de investigación, y no emplear todo este tiempo para determinar si se aportó o no una historia clínica a la investigación administrativa, amén que no se hace consideración alguna sobre el contenido de la historia clínica aportada.**





169-2020

396

No sobra señalar igualmente, que los hechos denunciados por el quejoso ocurrieron en octubre de 2015, por lo que de cualquier manera ya existía caducidad de la facultad sancionatoria frente a los mismos.

Siendo de bulto la vulneración al derecho fundamental al debido proceso evidenciada, la Resolución No. 0527 del 02 de octubre de 2019 se revocará en su totalidad y en consecuencia se ordenará el archivo de la investigación administrativa sancionatoria al ser atípicos los hechos probados que se evidenciaron en el proceso, no siendo necesario conceder

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la **RESOLUCIÓN No. 0527 DE 02 DE OCTUBRE DE 2019** emanada de la Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla y en su lugar **ARCHIVAR** las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** de forma electrónica de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 el contenido de la presente decisión a la señora **LIGIA MARIA CURE RIOS**, como representante legal de la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y a la abogada **GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS**, quienes se localizan en la carrera 48 No. 70 - 38. En el evento de que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** de forma electrónica de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 el contenido de la presente decisión al señor **ADOLFO SEGUNDO VASQUEZ MATOS** como peticionario, quien se localiza en la calle 11 A N° 16C-20 Barrio Las Delicias. En el evento de que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

123 JUL 2020

Dado en Barranquilla, a los

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HUMBERTO MENDOZA CHARRIS**  
**SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA (E)**

Revisó: oficina garantía de la calidad - Stephanie Araujo  
Vo. Bo: Asesor de despacho - Arnold Utría



347

SECRETARIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
OFICINA GARANTIA DE LA CALIDAD

RESOLUCION No. 169-2020

**“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 2017-018”**

**EL SECRETARIO DE SALUD DE LA ALCALDÍA DISTRITAL DE  
BARRANQUILLA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 y en atención a los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El día 12 de noviembre de 2019 la **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** a través de su apoderada especial sustituta, presentó RECURSO de reposición y en subsidio de APELACIÓN en contra de la Resolución No. 0527-2019 de fecha 02 de octubre de 2019, expedida por la entonces Secretaria de Salud Distrital, en la que se resolvió sancionar con multa de (\$2'760.000) a tal IPS dentro del expediente sancionatorio administrativo No. 2017-018.

**II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición presentado, el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 indica que: *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”*

Siendo la Resolución No. 0527 de 2019 un **acto definitivo** a las voces del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, y al no existir norma de procedimiento especial que limite la procedencia de dicho recurso para casos como el que es objeto de estudio, el mismo se estima **procedente**.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el requisito de **oportunidad** implica la interposición del recurso dentro del término legal establecido, para lo cual la norma indica: *“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”*

Que al respecto se advierte que una vez realizado el trámite tendiente a obtener la notificación personal del acto definitivo sin que asistiera el investigado a notificarse, la publicidad de la Resolución No. 0527 de 2019 del 02 de octubre de





169-2020

348

2019 se realizó por medio de notificación por aviso, entregado el 25 de octubre de 2019 y entendiéndose realizada la notificación al día siguiente, 28 de octubre de 2019.

Interpuesto por escrito el recurso de reposición el día 12 de noviembre de 2019, se considera en tiempo y se cumple con el requisito de oportunidad del que trata el numeral primero del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, así como los demás requisitos, lo que permite que el trámite continúe y se estudien los argumentos de los recurrentes.

### III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La doctora GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS en su condición de apoderado de la ORGANIZACION CLÍNICA GENERAL DEL NORTE sustento su recurso en los siguientes términos:

"(...)

*En virtud de lo indicado, Ratifico que presento RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION contra la resolución referida, precisando que la finalidad del recurso es que se revoque y/o modifique en todas sus partes la decisión sanción contenida en el mismo en cuanto a que esta respetada institución impone multa de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.760.000)*

*Solicito de la más respetuosa, se proceda a Revocar y/o Corregir la resolución 0527-2019, ya que de no ser así se estaría violando los derechos constitucionales de mi representada.*

*De todo lo anterior a la presente Resolución nos suscribimos manifestando al despacho, que La Entidad que Represento nunca ha fallado a su deber de cuidado, y que siempre estará atento a las sugerencias recibidas por parte de Ustedes.*

*Es por ello que reitero que se me conceda el RECURSO DE REPOSICION y se revoque la resolución No. 0527-2019 dentro del expediente de la revocar la resolución antes citada se me conceda el recurso de apelación ante referencia y si en su efecto su entidad no procede a revocar la resolución antes citada se me conceda el recurso de apelación ante el superior recurso que tiene como finalidad que el superior revoque la sanción impuesta a mi representada en el sentido de que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE cumplió con los deberes que tiene como INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS EN SALUD y dentro del tramite del proceso sancionatorio antes citado aportó en su oportunidad la historia clínica del paciente ADOLFO VASQUES MATTOS y podía esta entidad tomar una decisión de fondo y no sancionar a mi representada por la no entrega de la historia clínica del paciente VASQUEZ MATTOS cuando dentro del tramite del proceso la misma fue aportada vulnerando esta sanción los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso.*

*PIDO que se REVOQUE en todas sus partes la resolución No. 0527-2019 si se tiene en cuenta que al momento de presentar los descargos se aportó y reposa dentro del expediente copia de la totalidad de los registros de historia clínica de la paciente ADOLFO SEGUNDO VASQUEZ MATOS identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.687.939 que reposa en la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE correspondiente a la historia clínica de consulta externa en la Organización Clínica General del Norte de Barranquilla y los registros de historia clínica de las valoraciones por consulta externa en la organización Clínica General del Norte de santa Marta- programa Magisterio, de la misma manera se aportó certificación expedida por la DRA DAWI GAMBOA DALLOS en su calidad de JEFE DE GARANTIA DE LA CALIKDAD de la ORGANIZACIÓN Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla y certificación Regional del Programa Magisterio Magdalena de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. de la ciudad de Santa Marta- Magdalena, mediante las cuales certifican que las historias clínica que se*



aportaron con este memorial corresponde a la totalidad de los registros de historia clínica del citado paciente que reposan en nuestra Organización.

Son FUNDAMENTOS del recurso y en especial de la PETICION para que se REVOQUE la sanción impuesta. los siguientes:

Los registros de historia clínica del paciente ADOLFO SEGUNDO VASQUEZ MATOS demuestran que la atención medica que fue suministrada por el equipo de salud de la ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE fue totalmente diligente pertinente y oportuna y con el máximo apego a los protocolos médicos establecidos.

La Sanción Impuesta evidencia la flagrante vulneración al derecho a la defensa y contradicción, por cuanto no se demuestran las pruebas idóneas de la presunta trasgresión de la resolución 1995 de 1999, dicha aseveración es acaecida por no exhibir en el presente proceso prueba que permita esbozar la imputación establecida mediante el cual se adelanta el proceso sancionatorio administrativo, generando un detrimento patrimonial por imponer una sanción pecuniaria lesiva a los intereses a la entidad a la cual regento, teniendo en cuenta que mi representada si realizo y aporto dentro del tramite del proceso sancionatorio copia de la historia clínica del paciente ADOLFO VASQUEZ MATTOS.

En igual sentido me amparo en el principio de la buena fe ya que este principio constitucional que obliga a que las autoridades publicas y a la misma ley, que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto autoridades públicas como las particulares actúen de buena fe.

Recordemos lo que dice el artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe:

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades publicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenidas en la sentencia C-544 de 1999, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber del proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

Se encuentra debidamente probado dentro del tramite del proceso sancionatorio de la referencia que mi representada aporto dentro del trámite la historia clínica del paciente ADOLFO VASQUEZ MATTOS y por tal motivo no se puede hablar de una vulneración a la resolución 1995 de 1999 pues la historia clínica fue puesta en conocimiento y a disposición de esta entidad.

De la misma manera hay que tener en cuenta que el artículo 40 del CPACA establece que "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio la petición del interesado sin requisitos especiales.". Es por ello que queda plenamente probado que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE no vulnero la resolución 1995 de 1999 y por lo tanto la resolución No. 0527-2019 debe ser revocada pues carece de fundamentos legales y vulnera los derechos de contradicción, defensa y debido proceso pues dentro del trámite del proceso sancionatoria de la referencia mi representada aporto la historia clínica del paciente ADOLFO VASQUEZ MATTOS.

Así pues, la SECRETARIA DE SALUD DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA dentro del trámite del proceso sancionatoria cuando mi representada aporto la historia clínica del paciente ADOLFO VASQUEZ MATTOS no valoro la prueba por mi representada aportada, sino que fundamenta la imposición de la sanción en una vulneración a la resolución 1995 de 1999 vulneración que no existe pues como esta demostrado mi representada aporto dentro del tramite del proceso la historia clínica del citado paciente.



169-2020

250

Con las pruebas debidamente aportadas por mi representada como es la historia clínica del paciente ADOLFO VAQUEZ MATTOS y certificación expedida por al DRA DAWI GAMBOA DALLOS en su calidad de JEFE DE GARANTIA DE LA CALIDAD de la Organización Clínica General del Norte de la ciudad de Barranquilla y certificación expedida por al DRA LORENA PEREZ DONDADO en su calidad de Coordinadora Regional del Programa magisterio Magdalena de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. de la ciudad que se aportaron con este memorial corresponden a la totalidad d ellos registros de historia clínicas del citado paciente que reposan en nuestra Organización se logra desvirtuar de manera clara y contundente los cargos formulados y la sanción impuesta donde se evidencia que mi representada no ah vulnerado la resolución 1995 de 1999 y cumple con esa normatividad.

Así las cosas, reiteró la petición principal de que se REVOQUE la resolución No. 0527-2019 ya que en el trascurso del proceso administrativo sancionatorio se aportaron pruebas determinantes que logran de manera convincente desvirtuar los cargos y los fundamentes que se tuvieron en cuenta para la imposición de la sanción.

(..)"

Normas desconocidas por el prestador que dieron origen a la imposición de la sanción.

El argumento del recurso gira en torna a indicar que existe una vulneración al debido proceso de la entidad investigada en tanto que se le sanciona por *no aportar la historia clínica oportunamente* cuando le fue requerida por el profesional comisionado, pero sí la aportó en su totalidad al procedimiento posteriormente.

En virtud de tal manifestación solicita que se revoque en reposición la Resolución No. 0527-2019 de 02 de octubre de 2019 y en subsidio que se surta el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**-En cuanto a la adecuación típica de los hechos probados en el acto recurrido y la aducida vulneración al debido proceso.**

Se indicó en la Resolución No. 0527-2019 de 02 de octubre de 2019 como hechos probados en el expediente merecedores de reproche sancionatorio administrativo:

"Que en el presente caso el profesional de la Oficina de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud de Barranquilla Dr. Alfredo Cuentas rindió informe manifestando que:

"(..)"

##### CONCLUSIONES

Siendo enviada la notificación con las solicitudes documentales para desarrollar la metodología que ayudaría a investigar si existieron fallas durante el proceso de atención el día 28 de octubre de 2016 como además del requerimiento de la misma fechada 25/11/2016 y recibida en dicha IPS el día 29/11/2016 según consta en la guía de envió No. YG1485955479CO, por lo tanto, luego de 5 días hábiles esta IPS NUNCA respondió la solicitud y por ende se envía nuevamente a su despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

(..)"

Con ocasión a lo anterior, podemos decir que existe vulneración de la Resolución 1995 de 1999, la cual en su CAPITULO I ARTÍCULO 1.-DEFINICIONES dispone que La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran





169-2020

cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.

En su ARTICULO 2-AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de la presente resolución serán de obligatorio cumplimiento para todos los prestadores de servicio de salud y demás personas naturales o jurídicas que se relacionen con la atención en salud.

Además, hay que tener en cuenta el Artículo 3 que establece las características de la historia-clínica y el artículo 4 que estipula acerca de la obligatoriedad del registro.

Es importante resaltar en el caso que nos ocupa que en el CAPITULO II ARTÍCULO 5.- GENERALIDADES. Donde al tenor dice que La Historia Clínica debe diligenciarse en forma clara, legible, sin tachones, enmendaduras, intercalaciones, sin dejar espacios en blanco y sin utilizar siglas. Cada anotación debe llevar la fecha y hora en la que se realiza, con el nombre completo y firma del autor de la misma.

Dispone EL CAPITULO III ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL ARCHIVO DE HISTORIAS CLÍNICAS en su ARTÍCULO 14.- ACCESO A LA HISTORIA CLÍNICA.

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.

El artículo 51 del CPACA de la renuencia a suministrar información estipula: Artículo 51. De la renuencia a suministrar información. Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código.

Analizando el contenido del expediente queda demostrado que la investigada no respondió al ser requerida por el profesional especializado comisionado para realizar el estudio del caso como consta en el folio 2, 3, 4 y 15.

Con base en lo anterior, se abrió proceso administrativo sancionatorio formulándose cargos a la investigada notificándole por aviso el 02 de noviembre de 2018 y esta presentó sus descargos el 27 de noviembre de 2018, anexando solo hasta esa fecha la historia clínica del paciente ADOLFO SEGUNDO VASQUEZ.

Esta situación sin duda alguna hace que la IPS investigada sea merecedora de reproche sancionatorio y por ende su sanción administrativa, al encontrar con grado de certeza que desconocieron las normas que regulan la materia en cuestión."

Citado en extenso las consideraciones empleadas para sancionar, se advierten múltiples problemáticas de cara al derecho fundamental al debido proceso en materia de derecho administrativo sancionatorio.



169-2020

352

Previamente a ahondar en ellas, resulta necesario recordar los principios que orientan la actuación administrativa sancionatoria conforme lo establece el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011:

**Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**Art. 3. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del **debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia **administrativa sancionatoria**, se observarán adicionalmente los principios de **legalidad de las faltas y de las sanciones**, de **presunción de inocencia**, de **no reformatio in pejus** y **non bis in idem**.*

(...)

El principio de legalidad y sus elementos integrantes (reserva de ley, tipicidad, entre otros) son de obligatoria observancia dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con los matices establecidos por los precedentes constitucionales y por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha definido el alcance del principio de tipicidad de la siguiente forma:

*Se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) **Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa**, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) **Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley**; (iii) **Que exista correlación entre la conducta y la sanción**". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".*





169-2020

353

Con tal breve mirada al marco jurídico que gobierna la actuación, ha de indicarse ahora que las consideraciones para sancionar citadas anteriormente, no muestran en manera alguna el cumplimiento de un ejercicio de adecuación típica de la situación fáctica probada en el proceso a hipotéticos fácticos previstos en la ley o determinables en otras normas a partir de la ley.

Tan sólo se limita a indicar que el **no haber respondido al profesional especializado vulneró la Resolución 1995 de 1999 y el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011** sin identificar qué artículo de dicha resolución se vulneró, ni mucho menos cómo se encuentra descrita la conducta sancionable en norma legal que remita a la Resolución 1995 de 1999.

Bien lo señaló la apoderada recurrente al indicar:

“La sanción impuesta evidencia la flagrante vulneración al derecho a la defensa y contradicción, por cuanto no se demuestran las pruebas idóneas de la presunta trasgresión de la resolución 1995 de 1999 (...)”

Por otro lado, se yerra en forma mayúscula y por lo tanto se vulnera el debido proceso al sancionar a la entidad investigada teniendo como fundamento el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, puesto que dicha disposición normativa **regula un trámite incidental cuya finalidad es la de obtener información o documentos para el procedimiento y que se adelanta en paralelo pero de forma independiente –puesto que sus resultas no afectan el procedimiento– a la investigación administrativa, producto de la cual se podrán imponer sanción exclusivamente de multa de hasta 100 smlmv, pudiendo ser reiterativas.**

Lo anterior indica que dicha disposición **no es la sanción por adoptar al encontrar probada una infracción administrativa al finalizar la investigación, sino un poder incidental otorgado al funcionario de conocimiento para lograr obtener la información del particular renuente**, por lo que se violó en forma directa el debido proceso al emplear dicho artículo como fundamento para sancionar al particular.

En el mismo sentido del anterior yerro, resulta igualmente extraño para este Despacho que el hecho objeto de reproche se haya formulado a lo largo del procedimiento sancionatorio de forma exclusiva en torno a la no entrega oportuna de la historia clínica, pero nada se haya manifestado respecto a la queja presentada por el señor ADOLFO SEGUNDO VASQUES MATOS, **quien formulaba reparos** por supuestas demoras en prácticas de unos exámenes, y supuesta indebida negativa a reembolsar los recursos que aduce tuvo que sufragar para realizarse unos exámenes con médico particular frente a la demora de la investigada, que eran los hechos que **debían ser objeto de investigación, y no emplear todo este tiempo para determinar si se aportó o no una historia clínica a la investigación administrativa, amén que no se hace consideración alguna sobre el contenido de la historia clínica aportada.**





169-2020

354

No sobra señalar igualmente, que los hechos denunciados por el quejoso ocurrieron en octubre de 2015, por lo que de cualquier manera ya existía caducidad de la facultad sancionatoria frente a los mismos.

Siendo de bulto la vulneración al derecho fundamental al debido proceso evidenciada, la Resolución No. 0527 del 02 de octubre de 2019 se revocará en su totalidad y en consecuencia se ordenará el archivo de la investigación administrativa sancionatoria al ser atípicos los hechos probados que se evidenciaron en el proceso, no siendo necesario conceder

En mérito de lo expuesto.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la **RESOLUCIÓN No. 0527 DE 02 DE OCTUBRE DE 2019** emanada de la Secretaria Distrital de Salud de Barranquilla y en su lugar **ARCHIVAR** las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** de forma electrónica de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 el contenido de la presente decisión a la señora **LIGIA MARIA CURE RIOS**, como representante legal de la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación y a la abogada **GLORIA ESTEFANY MUÑOZ CHARRIS**, quienes se localizan en la carrera 48 No. 70 - 38. En el evento de que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** de forma electrónica de conformidad a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 el contenido de la presente decisión al señor **ADOLFO SEGUNDO VASQUEZ MATOS** como peticionario, quien se localiza en la calle 11 A N° 16C-20 Barrio Las Delicias. En el evento de que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Barranquilla, a los

23 JUL 2020

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**HUMBERTO MENDOZA CHARRIS**  
**SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA (E)**

Revisó: oficina garantía de la calidad - Stephanie Araujo  
Vo. Bo: Asesor de despacho - Arnold Utria